

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA 26/04/23 RAD. 2020. 00051

Rud Molina <rudmolina723@gmail.com>

Vie 28/04/2023 8:37 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Puente Nacional
<j01prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

RECURSO AL AUTO 26-04-23 PRISCILA SUAREZ.pdf;

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUENTE NACIONAL - SANTANDER

Cordial saludo,

Adjunto en formato PDF para lo pertinente, **recurso de reposición** al auto de la referencia.

Agradezco el acuso de recibo a la presente comunicación.

De usted(es) con el debido respeto,

Rud Iriz Molina

C.C. 1.099.204.016

T.P. No. 333169 del C. S. de la Judicatura

Señor(es)
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUENTE NACIONAL - SANTANDER
j01prmpalpuentenal@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SONIA ZAMBRANO AGUDELO
DEMANDADOS:	MARIA PRISCILA SUAREZ VILLAMIL
EMAIL:	SE DESCONOCE DIRECCIÓN EMAIL DE LA DEMANDADA
RAD:	2020-00051-00

RUD IRIZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.099.204.016 de Barbosa (S), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 133.169 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, de manera atenta y respetuosa me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia adiada el 26 de los corrientes, el cual resolvió denegar la solicitud de seguir adelante la ejecución.

La anterior decisión se basó en que la ejecutada supuestamente no estaba debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso, no obstante, a pesar de haberse cometido un yerro en la forma como se allegó la constancia de notificación del mandamiento de pago y los anexos, se solicita al despacho de manera respetuosa, que la misma sea tenida en cuenta como notificación a la demandada, pues cumplió con todos los requisitos exigidos para que la ejecutada se enterara en debida forma del proceso que se adelanta en su contra y que fue recibido personalmente por ella, según la constancia adjunta expedida por la empresa de correos certificada.

No debemos perder de vista que al momento de remitir la notificación a la ejecutada el 05 de abril de 2021, se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, el cual permitía realizar la notificación al demandando de forma indistinta solamente cumpliendo con el requisito establecido para la misma, es decir, que lograra ponerla en conocimiento del proceso.

Al respecto algunos tratadistas trataron de explicar las implicaciones del cambio para el trámite de las notificaciones y en esa oportunidad se presentaban dos vertientes que no habían sido zanjadas por los tribunales de cierre, a saber:

Pues bien, luego de la expedición de la [Ley 2213 de 2022](#), en la práctica profesional es común encontrar múltiples confusiones en cuanto a la forma en la que se realiza la notificación personal de una providencia.

Para algunos, la Ley 2213 de 2022 derogó de manera tácita los artículos 291 y 292 del CGP, razón por la cual se alegan nulidades en los procesos judiciales cuando se advierte que estos artículos fueron usados para notificar una providencia.

Para otros, la Ley 2213 de 2022 no derogó los referidos artículos del CGP, sin embargo, al momento de practicar una notificación personal, mezclan o “echan mano” de ambos ordenamientos procesales (Ley 2213 de 2022 y CGP) y combinan, al mismo tiempo, los mecanismos de notificación a su libre querer.

Ahora bien, la jurisprudencia de la corte Constitucional respecto del objetivo de la notificación personal expuso:

“(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”¹

No podemos olvidar que en ese mismo despacho dentro de un proceso de la misma naturaleza con radicado 2020-00060 y que llegó hasta la etapa de audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, los ejecutados contestaron la demanda sin que el despacho ni los ejecutados se pronunciaran frente a la notificación del mandamiento de pago remitida, la cual su contenido solo se diferenciaba a la aludida dentro de la presente Litis, en los datos en razón al proceso. Al aplicar al presente caso esa misma perspectiva si la ejecutada hubiese contestado dentro del término bajo los argumentos de la lealtad procesal, el proceso siguiera su curso, pues se reitera a la demandada de manera diligente, se remitió por correo certificado de Interrapidísimo, el día 05 de Abril de 2021, y recibida por la misma el día 06 de Abril de 2021, apenas diecinueve días después de la fecha del auto que dictó mandamiento de pago, en ella, se adjuntó el contenido de la demanda junto con el respectivo mandamiento de pago, y, fue recibida tal como lo consta en la prueba de entrega de los documentos, en la dirección que bajo la gravedad de juramento me permito reiterar es la Calle 9 # 4-52 Barrio Lelio Olarte, Puente Nacional (S), razón por la que, para esta apoderada, es apenas natural que la demandada desee hacerse parte del proceso.

Por lo anterior, solicito de manera muy respetuosa a su despacho, sea tenida en cuenta la notificación enviada a la ejecutada y se continúe con el auto de seguir adelante la ejecución, de manera tal que se soslaye la previsión del numeral 5 del artículo 95 del CGP y, de no acceder a la solicitud, se tenga a la ejecutada notificada por conducta concluyente

De Usted(es) con el debido respeto,



RUDY IRIZ MOLINA

C.C. 1.099.204.016 de Barbosa (S).

T.P. No. 333.169 del Consejo S. de la J.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004